

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### LA HINIESTA

##### *Anuncio de aprobación definitiva*

Transcurrido el plazo de exposición e información pública de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2024, sin haberse presentado alegaciones o reclamaciones, queda aprobada de forma definitiva, procediendo a publicarse el texto íntegro de la modificación realizada conforme al artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

##### *Artículo 1. Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio, de la citada Ley 39/1988.

##### *Artículo 2. Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche y colocación de contadores e instalaciones análogas, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

##### *Artículo 3. Sujeto pasivo.*

1. Son sujeto pasivo en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

##### *Artículo 4. Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entida-

R-202403704



des en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5. Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención.

*Artículo 6. Cuota tributaria.*

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo. En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura, después de que se haya dejado un papel por la operaria del Ayuntamiento, si no se encuentra en el domicilio para que en 5 días presente la lectura en el Ayuntamiento, se exigirá el mínimo sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte de más dentro del periodo siguiente.

2. El periodo de lectura y de aplicación de las tarifas de este artículo es semestral.

3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija y para cada vivienda la cantidad de 120 euros cuando sea una vivienda y 200 euros cuando sea una industria.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

1.- De 0 a 20 m<sup>3</sup> consumidos: 15 euros (más IVA).

2.- De 21 a 40 m<sup>3</sup> consumidos: 0,89 euros por metro consumido (más IVA).

3.- A partir de 41 m<sup>3</sup>: 1,20 euros por metro consumido (más IVA).

Estas cantidades se actualizarán cada año según el IPC, automáticamente.

5. A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

6. Cuando el usuario desee precintar su enganche al solicitar de nuevo el alta, deberá pagar la cuota de 120 euros si es vivienda y de 200 si es industria.

*Artículo 7. Normas de gestión.*

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas lleva inherente la obligación de instalar un contador de medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado y será colocado en sitio visible del edificio a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura trimestral de los consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda de local, se instalará un contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales deberá figurar como abonado a la comunidad y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización del contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido se estimará tomando como base un periodo igual al anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en el que se haya efectuado la declaración.



*Artículo 8. Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

*Artículo 9. Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos de contribuyente formalizarán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de los treinta días siguientes desde la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exanccionará mediante recibo de cuotas, que será trimestral.

3. Podrán exanccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

*Artículo 10. Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final única.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2004 y modificada por acuerdo de Pleno de fecha 27 de enero de 2010 y acuerdo de Pleno de 30 de octubre de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación en el ejercicio natural siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

La Hiniesta, a 17 de diciembre de 2024.-El Alcalde.

